

ANTECEDENTES

1. SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El 7 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió una solicitud de acceso a la información registrada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio señalado al rubro, mediante la cual el solicitante requirió lo siguiente:

Modalidad de entrega:

Entrega por internet en la PNT.

Descripción clara de la solicitud de información:

"1. Me proporcione copia del oficio por el cual el Congreso del Estado de Quintana Roo, por conducto del Presidente de la Gran Comisión, o en su caso, el presidente de la Comisión de Justicia de la XV Legislatura, realizó una consulta referente a la potestad del Congreso del Estado de iniciar juicio político en contra de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como su respectivo acuse de recibido.

2. De igual manera, se me proporcione copia de la respuesta otorgada a la consulta de mérito, con su respectivo acuse.

3. En caso de que la consulta realizada se hubiere practicado vía telefónica, proporcione el nombre y cargo del funcionario que dio respuesta a la misma, detallando la fecha y el sentido de la respuesta, así como el nombre y cargo del funcionario del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo que recibió la información.

Incluyendo los números telefónicos oficiales por medio de los cuales se comunicaron.

4. De haberse realizado la consulta mencionada de forma personal, indicar el nombre y cargo del funcionario que atendió y desahogó la audiencia relativa a la consulta e indique detalles de la respuesta otorgada. De igual manera, indique el nombre y cargo de la o las personas a quien se dio la información, y si éstas se identificaron como funcionarios del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

5. Ahora bien, si la consulta se realizó por medio de correo electrónico, detalle los datos de la cuenta a través de la cual llegó la solicitud y los datos de la cuenta que requirió la información, indicando la respuesta proporcionada; adjuntando copia de los correos originados para tal efecto, y los datos de los funcionarios que intervinieron en el proceso." (Sic)

2. TURNO. El 12 y 17 de abril de 2017, respectivamente, la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [Ley Federal de Transparencia], y en el vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, turnó la solicitud de información a la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional (DGEIJ), unidad competente para conocer de lo

solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA. En respuesta, mediante oficio TEPJF-SGA-TAIPDP-45/2017, rendido el 26 de abril de 2017, el titular de la DGEIJ, manifestó:

"(...)

De una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, no se advierte que la Secretaría General de Acuerdos o la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, cuenten con alguna expresión documental que atienda la literalidad de lo solicitado, es decir, algún oficio, correo electrónico, o documento donde consta que se haya realizado vía telefónica o personalmente la consulta en cita.¹

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad y tomando como base el criterio 28/10² emitido por el otrora Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se informa que la búsqueda en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se localizaron documentos que pudieran encontrar alguna relación con el tema que engloba la petición, esto es, tres asuntos donde en el acto impugnado coinciden con las palabras "Juicio Político" "Congreso del Estado de Quintana Roo" y "Tribunal Electoral de Quintana Roo".

Los medios de impugnación se identifican con las claves SUP-JDC-259/2017, SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017, y fueron recibidos en este órgano jurisdiccional electoral el pasado 18 de abril de 2017, mismos que se encuentran en instrucción³.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero; y 97, párrafo tercero de la Ley General y Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, esta Dirección General considera que

¹ Criterio 7/10 No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

² **Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

³ Los acuerdos de turno pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/259/SUP_2017_JDC_259-643976.pdf

http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/260/SUP_2017_JDC_260-643977.pdf

http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/261/SUP_2017_JDC_261-643978.pdf

la información que integra los expedientes en mención encuadra en unos de los supuestos de reserva establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal en cita, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales en tanto no haya causado estado.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en su artículo Trigésimo señalan que podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales cuando se cumplan los siguientes elementos:

- i. La existencia de un juicio que se encuentre en trámite y
- ii. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En este sentido, se actualizan los supuestos del lineamiento anterior, dado que los asuntos en comento se encuentran en instrucción.

Prueba de daño: El artículo 97 de la LFTAIP establece que la clasificación de información reservada, se realizará conforme un análisis caso por caso y mediante la aplicación de la prueba de daño.

Al respecto, la reserva de la información contenida en los expedientes en comento, atiende en principio al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial)

En el primer caso, la divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones.

En el segundo supuesto, la reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar que injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir, la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.

Periodo de reserva: La Ley Federal referida en su artículo 99, fracción V, segundo párrafo establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación.

A efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, se considera que los asuntos identificados con las claves SUP-JDC-259/2017, SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017 deben reservarse por el periodo de un año.

De igual forma se considera pertinente hacer del conocimiento del solicitante el contenido del artículo 99 fracción I, de la Ley federal multicitada, mismo que establece que los documentos reservados podrán ser desclasificados una vez que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, en el momento en que se emita la sentencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la clasificación de la información como reservada en su totalidad de la información que obra en los expedientes SUP-JDC-259/2017, SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017, por el plazo de un año.

Por último, se proporciona al peticionario la siguiente dirección electrónica en la que podrá dar seguimiento a las sesiones y asuntos que resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/> "

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 44, fracción II, y 65, fracción II, de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, y lo establecido en el artículo 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen las Coordinaciones, Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de reservada, manifestada por la unidad administrativa anteriormente citada, respecto de los expedientes SUP-JDC-259/2017, SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017, pues se encuentran en etapa de instrucción, y no se ha dictado resolución definitiva; y se trata de información que pudiera relacionarse con lo requerido en la solicitud de acceso a la información identificada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio señalado al rubro. En dichos folio, se requirió información relacionada sobre una supuesta consulta realizada a este Tribunal Electoral referente a la potestad del Congreso del Estado de Quintana Roo para iniciar juicio político contra integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la entidad en cita.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Información reservada

La DGEJ, unidad administrativa competente para conocer del caso que nos ocupa, manifestó que en la Secretaría General de Acuerdos o en la propia Dirección General, previa búsqueda en los archivos correspondientes, no cuentan con información que atienda la literalidad de lo solicitado; sin embargo, que, en atención al principio de máxima publicidad, localizaron tres asuntos que pudieran encontrar relación con el tema que engloba la petición. Se trata de medios de impugnación que se recibieron en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 18 de abril de 2017 y se encuentran en instrucción, como puede observarse en los respectivos acuerdos de turno disponibles para su consulta en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, la DGEJ señaló que es información reservada, en atención a que en tanto no se ha dictado resolución definitiva, la difusión del contenido de los expedientes en cita, podría vulnerar la conducción en el procedimiento de resolución judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la clasificación de la información como reservada, propuesta por la unidad competente, es pertinente mencionar que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, estableciendo al efecto lo siguiente:

Artículo 6.- [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...

[...]

Del numeral citado, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial es

pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Aunado a lo anterior, la *Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el caso de reserva que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
[...]

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
[...]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales*

o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
[...]

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
[...]

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera información reservada, en tanto no haya causado estado o ejecutoria.

Al respecto, se estima que dicha causal de clasificación fue prevista por el legislador con el propósito de evitar injerencias externas que vulnere o interfieran la objetividad e imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trate.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en su artículo Trigésimo señalan que podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales cuando se cumplan los siguientes elementos:

- i. La existencia de un juicio que se encuentre en trámite y
- ii. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Bajo ese tenor, se advierte que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales.

IV. PRUEBA DE DAÑO

El artículo 97 de la LFTAIP establece que la clasificación de información reservada, se realizará conforme un análisis caso por caso y mediante la aplicación de la prueba de daño.

Al respecto, la DGEIJ indica que la reserva de la información contenida en los expedientes localizados, atiende en principio al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional⁴, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial.

En el primer caso, la divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones.

En el segundo supuesto, la reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio, al evitar que injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir, la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.

V. PERIODO DE RESERVA

La LFTAIP en su artículo 99⁵, fracción V, segundo párrafo establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación.

A efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, este órgano colegiado considera que los asuntos identificados con las claves SUP-JDC-259/2017, SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017 deben reservarse por el periodo de un año, tal como lo manifestó la DGEIJ.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia considera que lo procedente es confirmar la reserva, en virtud de que el procedimiento que debe seguir cada uno de los expedientes relativos a los Juicios para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano citados, no ha concluido y, por ende, encuadra en el supuesto normativo invocado por la DGEIJ.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de

⁴ Similar criterio fue sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de febrero de dos mil dieciséis en la resolución identificada como CT-CI/J-1-2016.

⁵ Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

FOLIO: 0310000015017

Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 235, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación a las solicitudes de acceso a la información a propuesta de la unidad competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la reserva por un año de los expedientes SUP-JDC-259/2017, SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé respuesta al solicitante en términos de los artículos 125 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 61, fracciones II y IV de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese a la persona titular de la unidad competente.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el once de mayo de 2017.



LICDA. MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

Secretaria General de Acuerdos y
Presidenta del Comité



LIC. JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ

Secretario Administrativo e
Integrante del Comité



LIC. YURI ZUCKERMANN PÉREZ

Director General de Transparencia,
Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales
e Integrante del Comité



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

FOLIO: 0310000015017

A handwritten signature in blue ink is centered on the page. The signature is stylized, starting with a large, sweeping loop that encloses the letters 'JL'. The rest of the signature is more fluid and less legible, but it clearly identifies the signatory as Mtro. Jesús Leonardo Larios Meneses.

MTRO. JESÚS LEONARDO LARIOS MENESES
Director de Enlace y Transparencia
y Secretario Técnico del Comité



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÍA	MES	AÑO
11	MAYO	2017
SESION		NUMERO
EXTRAORDINARIA		21

ÁREA SOLICITANTE:	DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN JURISDICCIONAL	HOJA			
		DE:	1	DE:	1

PLANTEAMIENTO	ACUERDO	04-21SE-11052017
----------------------	----------------	-------------------------

FOLIO 0310000015017

"...copia del oficio por el cual el Congreso del Estado de Quintana Roo, por conducto del Presidente de la Gran Comisión, o en su caso, el presidente de la Comisión de Justicia de la XV Legislatura, realizó una consulta referente a la potestad del Congreso del Estado de iniciar juicio político en contra de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como su respectivo acuse de recibido." (sic)

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación a las solicitudes de acceso a la información a propuesta de la unidad competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la reserva por un año de los expedientes SUP-JDC-259/2017, SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé respuesta al solicitante en términos de los artículos 125 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 61, fracciones II y IV de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 113, fracción XI de la Ley General, así como la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información.

LIC. JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

INTEGRANTE

LICDA. MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PRESIDENTE

LIC. YURI ZUCKERMANN PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

INTEGRANTE

MTR. JESÚS LEONARDO LARIOS MENESES
DIRECTOR DE ENLACE Y TRANSPARENCIA

SECRETARIO TÉCNICO

